REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311000272020000315-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JUAN FELIPE QUINTERO PIZANO
DEMANDADA : VIVIANA FRANCO ROJAS en representación del NNA Evelin Valentina Quintero Rojas
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el auto dictado el 10 de septiembre de 2021, en cuanto decretó la práctica de prueba ADN.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Señala la apoderada replicante que en tanto el escrito de demanda se acompañó del resultado de la prueba de ADN practicada respecto del demandante y de la menor demandada, en su criterio no resulta acertada la decisión del despacho en cuanto dispuso la pericial dentro del asunto, además porque acota que su poderdante no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo que generaría su realización, por lo que solicita la revocatoria de la providencia cuestionada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso la demandada solicitó mantener la decisión atacada por considerar que la pericial cuyo resultado fue acopiado por el demandante se realizó sin el consentimiento y en desconocimiento de la progenitora de la menor demandada.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

A propósito de la práctica de la prueba de ADN mandata el artículo 386 del CGP: *"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:(…) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."*

Ordena en el mismo tenor el artículo 1 de la ley 721 de 2001: *"(…)**PARÁGRAFO 3o.** El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio….."*

Pues bien, en revisión de las actuaciones y de cara a las reglas adjetivas acabadas de citar, cabe señalar desde ahora que no le asiste razón al replicante en su pedimento. Nótese en primer término que en observancia de la norma dispuesta por el artículo 386 del CGP, con la providencia admisoria se decretó la práctica de la pericial, obligatoria en esta clase de asuntos, y que en procura de obtener el resultado que ofreciera con datos científicos, respaldo a las pretensiones del actor, se requirió al interesado para que allegara el informe respectivo en los términos de la ley 721 de 2001, solicitud que no fuera atendida por el demandante, como que la documental arrimada a folio 5 de los anexos al libelo y la que allegara con posterioridad adoleció de la falta de los datos precisos de que trata el parágrafo 3 del artículo 1° de la mentada ley, luego se imponía al juzgado proveer como lo hizo para buscar la resolución del asunto con amparo en los presupuestos sustanciales y con apego en los mandatos adjetivos que rigen la materia, esto es disponiendo la práctica de la prueba de ADN a partir de las muestras biológicas a las partes, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con lo que se garantiza además el cotejo de respecto del material genético a la progenitora de la menor

demanda como insumo necesario para asegurar la información con mejor grado de confianza en su resultado.

Con base en este análisis, no resulta para el juzgado admisible considerar el argumento de la censora en cuanto alude dificultades de orden económico para atender el costo de la práctica referida, entre otras circunstancias porque es incierto afirmar desde ahora que será el demandante quien deba asumir la erogación, como que será al momento de definir la suerte de las pretensiones que podrá resolverse tal materia y, en todo caso, se impone por su capital importancia garantizar primeramente la necesidad de la prueba que permita alcanzar la decisión sobre la materia del derecho reclamado, con lo que en conclusión, la providencia atacada no será revocada dado que su vigencia se hace exigible para la definición de la instancia.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida.

SEGUNDO: Secretaría proceda de la forma ordenada en el auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

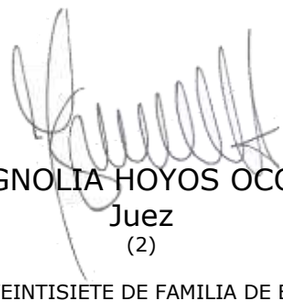

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 004 FECHA 014/ENERO/2022

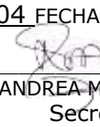

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria